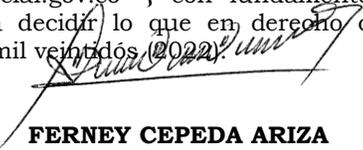


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: { HYPERLINK "mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" \o "j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" } con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	681014089001202200057-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
PARTE DEMANDADA	YERSON PINZON GONZALEZ
INICIADO	15 DE JULIO DE 2022.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **YERSON PINZON GONZALEZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **YERSON PINZON GONZALEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.483.416, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$8.840.807,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011272, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de junio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$525.221,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.598.611,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100009776, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de junio del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.163,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$4.364.111,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100007312, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$25.250,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

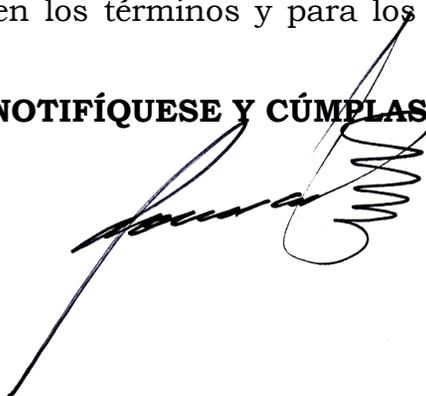
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **YERSON PINZON GONZALEZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.173.301 de Moniquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

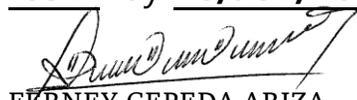


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. **052** hoy **18/JUL/2022**



FÉRNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO